



FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvasse proveer. Florida V., 29 NOV 2020

LA SECRETARIA,

MARÍA ISABEL GÓMEZ HOYOS

AUTO No. 370 Rad. 2015 – 00081 Ejec

29 NOV 2020

Florida V., _____

Teniendo en consideración, que en el despacho se encuentran títulos judiciales que alcanzan a cubrir la totalidad de la liquidación del crédito aprobada, en este proceso ejecutivo con radicación No. 2015 – 00081, se encuentra satisfecha la obligación por pago total, **debe tenerse** entonces por satisfecha la obligación por pago total de conformidad con lo previsto en el **Art. 461 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE por Terminado el presente Proceso Ejecutivo Propuesto por la entidad **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO “COOMUNIDAD”**, actuando a través de endosataria en procuración, contra la Señora **LEYDI PATRICIA TORRES MONTAÑO**, por Pago Total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de la medida Embargo y retención del 40% de la compensación ordinaria, primas, que perciba la Señora **LEYDI PATRICIA TORRES MONTAÑO**, para lo cual se deberá librar el Oficio al **PAGADOR** de **COLPENSIONES**, comunicándole la medida decretada

TERCERO: **LÍBRESE** oficio al banco agrario de Florida Valle para efectos de que se fraccione el título judicial **44794** por valor de **\$175.561, 00 Mcte.**, a efectos que se entregue a la parte demandante el valor de **\$7.697, 52, 00 Mcte.**, y el resto **\$167.863, 48 Mcte.**, a la demandada Señora **LEYDI PATRICIA TORRES MONTAÑO**, además de los que con posterioridad lleguen a su favor.

CUARTO: ARCHÍVESE la demanda previa Cancelación de su radicación, una vez cumplido lo ordenado en ésta Providencia.

QUINTO: ORDENASE el desglose a costa del Interesado del documento **PAGARE** firmado por la demandada por Valor de cuatro millones doscientos mil novecientos cuarenta y ocho pesos (\$4.200.948, 00) Mcte, el día veintiuno (21) de diciembre del Año dos mil trece (2.013), el cual deberá ser entregado a la demandada – señora **LEYDI PATRICIA TORRES MONTAÑO**, para lo cual se deberá librar el oficio correspondiente.

SEXTO: TÉNGANSE a la doctora **ADRIANA DURAN LEIVA**,
Notificada de la presente Providencia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

NOTIFICACION

por ESTADO

Electrónico.

10 NOV 2020

No.

057.

el contenido.

providencia anterior.

El Srto.

[Handwritten signature]



FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, y de acuerdo a certificación de la empresa de mensajería "SAFERBO", de la notificación de que trata el Art. 291 del CGP, con la observación: "dirección si existe", y como los términos para presentar excepciones se vencieron el 2, y 3 de marzo de 2020 respectivamente, sin que los demandados hicieran uso de algún recurso.

9 NOV 2020

Sírvase proveer. Florida V., _____.

LA SECRETARIA,

Maria Isabel Gómez Hoyos
MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS.

AUTO No. 371 -Ejec.

Radicación No. 2019 - 00239 - 00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Florida V., _____ 9 NOV 2020

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, ha intentado demanda Ejecutiva con Medidas Previa, en contra de la persona y bienes de los señores YURANY CARABALI VALENCIA, y, JOSE ANYELO CAICEDO, y a su favor a fin de obtener el Pago de una obligación contenida en un (1) pagaré firmado por los demandados por la Cantidad de: **seis millones novecientos cuarenta y siete mil ciento ochenta y nueve pesos (\$6.947.189, 00) Mcte.**

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por auto No. 724 de fecha noviembre veinte (20) del Año dos mil diecinueve (2019), se emitió mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas, el cual fue Notificado de forma personal al demandado, JOSE ANYELO CAICEDO, el día diecisiete (17) de febrero del Año dos mil veinte (2020), y a la demandada, YURANY CARABALI VALENCIA, el día dieciocho (18) de febrero del Año dos mil veinte (2020).

Por auto No. 723 de fecha noviembre veinte (20) del Año dos mil diecinueve (2019), se decretaron las medidas previas

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en su Art. 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando estas son expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, además de describir otros eventos.

En el presente caso se trata de un (1) título valor, que reúne las exigencias de la ley Mercantil.

Los demandados dentro de los términos indicados en el Art. 442 del CGP., no propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante por tanto procede este Despacho a dictar el auto de acuerdo al mandato del Artículo 440 del CGP, de la misma Norma Procedimental, ordenando seguir adelante la ejecución.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE Seguir Adelante la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedara ordenado en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C.G.P.), y normas concordantes

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o costas conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a los demandados señores **YURANY CARABALI VALENCIA**, y, **JOSE ANYELO CAICEDO**.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR NOTIFICACIÓN PERSONA.....	\$ 140.000,00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 350.000,00
VALOR TOTAL COSTAS.....	\$ 490.000,00

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb

NOTIFICACION

Electronica

POR ESTADO

17 NOV 2020

No.

057

el contenido

de providencia anterior.

El Sr. **Mag**



FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, informándole que los demandados CATHERINE ALAVAREZ HERMIDA, y JORGE ENRIQUE ALVAREZ GONZALEZ de acuerdo a certificación de la empresa de correo ENVIA respecto de la notificación de que trata el Art. 292 del CGP, con la observación el demandado "SI RESIDE" el 14 de marzo de 2020, y como los términos para presentar excepciones se vencieron el 30 de marzo de 2020, sin que los demandados hicieran uso de algún recurso.

Sírvase proveer. Florida V.,
LA SECRETARIA,

9 NOV 2020

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS.

AUTO No. 372 Ejec.
Radicación No. 2019 - 00280 - 00.

Florida V.,

9 NOV 2020

La entidad COOTRAIM, actuando a través de apoderado judicial, ha intentado demanda Ejecutiva con Medidas Previas en contra de la persona y bienes de los señores CATHERINE ALAVAREZ HERMIDA, y. JORGE ENRIQUE ALVAREZ GONZALEZ, y a su favor a fin de obtener el Pago de una obligación contenida en un (1) pagaré firmado por los demandados por la Cantidad de: diez millones quinientos tres mil doscientos noventa y siete pesos (\$2.935.081, 00) Mcte.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por auto No.751 de fecha diciembre tres (3) del Año dos mil diecinueve (2019), se emitió mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas.

Por auto No.151 de fecha febrero veinticinco (25) del Año dos mil veinte (2020), se decretaron las medidas previas

Citados los demandados CATHERINE ALAVAREZ HERMIDA, y. JORGE ENRIQUE ALVAREZ GONZALEZ, de conformidad en el Artículo 291 del C.GP., para la Notificación del Auto de Mandamiento de Pago, no comparecieron, existe constancia de la empresa de correo ENVIA, con la observación "SI RESIDE".

Posteriormente y Cumplido el término del Artículo 291 del C.GP., Se procedió a efectuar el AVISO, de conformidad en lo establecido en el Artículo 292 del C.GP., A fin de Notificar el Mandamiento de pago

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en su Art. 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando estas son expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, además de describir otros eventos.

En el presente caso se trata de un (1) título valor, que reúne las exigencias de la ley Mercantil.

Los demandados dentro de los términos indicados en el Art. 442 del CGP., no propusieron ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante por tanto procede este Despacho a dictar el auto de acuerdo al mandato del Artículo 440 del CGP, de la misma Norma Procedimental, ordenando seguir adelante la ejecución.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE Seguir Adelante la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedara ordenado en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C.G.P.), y normas concordantes

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante la entidad COOTRAIM, el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o costas conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a los demandados los señores **CATHERINE ALAVAREZ HERMIDA, y, JORGE ENRIQUE ALVAREZ GONZALEZ.**

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR NOTIFICACIÓN.....	\$ 24.100, 00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 300.000 ⁰⁰
VALOR TOTAL COSTAS.....	\$ 324.000 ⁰⁰

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb

NOTIFICACION
Electronica.

POR ESTADO

1.º NOV 2020

No.

057

el contenido

no providencia anterior.

El Srto.



FLORIDA VALLE

Auto No. 513 Civ. Rad. 2020 - 00012

9 NOV 2020

Florida V.,

Ve al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, y teniendo en consideración que la parte actora presentó dentro del término escrito para subsanar la demanda, observe la funcionaria judicial que efectivamente la parte demandante cumplió con lo ordenado en Auto de fecha 17 de marzo de 2020, y publicado por estado electrónico No.14 del 27 de julio de 2020. El señor **JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ RUIZ**, actuando en nombre propio, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la **Vía Ejecutiva** en contra de la persona y bienes de la señora **VIVIAN VALERIA CORTEZ LOAIZA**, y a su favor por la Cantidad de **tres millones novecientos mil pesos (\$3.900.000, 00) Mcte.**, como Saldo de capital, los intereses de la citada suma de dinero desde que se hizo exigible; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza.

Acompaña a la demanda **una (1) letra de cambio.**

De este Título al tenor del Artículo 422 del CGP., se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al Art. 430 Inciso 2 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR SUBSANADA la demanda en tanto la parte demandante cumplió con lo ordenado en auto de fecha 17 de marzo de 2020, y publicado por estado electrónico No.14 del 27 de julio de 2020.

SEGUNDO: LÍBRESE orden de Pago por la Vía ejecutiva a la señora **VIVIAN VALERIA CORTEZ LOAIZA**, y, a favor del señor **JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ RUIZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por el saldo insoluto a capital de la letra de cambio consistente en la suma de **tres millones novecientos mil pesos (\$3.900.000, 00) Mcte.**, contenida en **una letra de cambio**, suscrita por la demandada el día 3 de enero de 2018.

b) Por los intereses de plazo de la citada suma de dinero conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria, cobrados desde el 3 de enero de 2018, hasta el 3 de enero de 2019.

c) Por los intereses de mora sobre el Saldo insoluto de capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 4 de enero de 2019, y hasta que se pague la totalidad de la obligación

d) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal a la demandada haciéndole saber que dispone de **diez (10) días hábiles** para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el **Recurso de Reposición**.

CUARTO: TÉNGASE al señor **JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ RUIZ**, como interesado dentro del trámite

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,

HETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

Lmb.

NOTIFICACION

POR ESTADO

Electronico.

17.0 NOV 2020

No. 057 el contenido

la providencia anterior.

El Srto.

Mas



Florida valle.

Auto No. 375 Civ. Rad. 2020 - 00019

Florida V.,

9 NOV 2020

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, y teniendo en consideración que la parte actora presentó dentro del término escrito para subsanar la demanda, observa la funcionaria judicial que efectivamente la parte demandante cumplió con lo ordenado en Auto de fecha 15 de abril de 2020. La entidad **FINDECON CO SAS.**, actuando a través de apoderada judicial, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la **Vía Ejecutiva** en contra de la persona y bienes del señor **ALVEIRO LARRAHONDO MOSQUERA**, y a su favor por la Cantidad de **cuatro millones trescientos setenta y un mil setecientos treinta y cuatro pesos (\$4.371.734, 00) Mcte., como Saldo de capital**, los intereses de la citada suma de dinero desde que se hizo exigible; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza.

Acompaña a la demanda **un (1) pagaré.**

De este **Título** al tenor del **Artículo 422 del CGP.**, se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al **Art. 430 Inciso 2 del C.G.P.**, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los **Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP.**

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR SUBSANADA la demanda en tanto la parte demandante cumplió con lo ordenado en auto fecha 15 de abril de 2020.

SEGUNDO: LÍBRESE orden de Pago por la Vía ejecutiva a la entidad **FINDECON CO SAS.**, y, a favor del señor **ALVEIRO LARRAHONDO MOSQUERA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por el saldo insoluto a capital de la letra de cambio consistente

en la suma de **tres millones trescientos treinta y cuatro mil cuarenta y nueve pesos (\$3.334.049, 00) Mcte.**, contenida en **un pagaré**, suscrito por el demandado el día 5 de mayo de 2018.

b) Por los intereses de **mora** sobre el Saldo insoluto de capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la **Superintendencia Bancaria** contados a partir del día 6 de mayo de 2019, y hasta que se pague la totalidad de la obligación

c) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal al demandado haciéndole saber que dispone de **diez (10) días hábiles** para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el **Recurso de Reposición**.

CUARTO: TÉNGASE a la Doctora **MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA**, Abogada Titulada, Portadora de la Tarjeta Profesional **No.126.476** del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte Actora y Reconócese Personería Jurídica para actuar en el mismo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

Betsy patricia bernal Fernández.

NOTIFICACION

POR ESTADO

Electronico

10 NOV 2020

No.

057

el

providencia anterior

El Sr/a.

[Handwritten signature]

Lmb